

# Excelentissimo Señor.

**A**VIENDO entendido la Iglesia Cathedral, y Ciudad de Tarazona, que pretendiendo la Ciudad de Calatayud, se erija en ella en Cathedral la Iglesia de Santa Maria, igual a la de Tarazona, con Diocesi separada e independiente della; y desseando su Magestad tomar resolucion con el acierto que pide materia tan importate y graue, ha dado orden a V. Ex. le informe y haga relaciõ de las conueniencias e inconuenientes que desto pueden resultar: han acordado representar a V. Ex. por medio de sus Sindicos, y en este Memorial, los Motibos y razones en que se funda, y con que se enerua y deshaze dicha pretension; y los daños e inconuenientes vniuersales que en lo espiritual, y temporal resultarian a la Dignidad Episcopal, Iglesia, y Ciudad de Tarazona; y a las mismas Iglesias, Ciudad, y Comunidad de Calatayud.

Alegase por Calatayud. Lo primero. *Que de aquel Arcedi-*  
*nado sacan los Señores Obispos diez mil ducados de renta cada un*  
*año, y assi es muy conforme a razon, que para obligarles a residir*  
*en el, se erija dicha Cathedral.*

Respondese, que esta no es adecuada razon para ereccion de segunda Cathedral, ni aun para obligar a los Señores Obispos que sin necesidad ni causa particular asistan mas en la Ciudad de Calatayud, que en las de Borja, Tudela, Alfaro, y Corella; de las quales y del partido de Tarazona resultan a la Mitra y a la Cathedral treinta mil escudos cada vn año; y si esta consideracion fuesse bastante, podria cada vna dellas pretender lo mismo que la de Calatayud, con que auria seis Cathedrales en el Obispado.

Lo segundo, *Que conuiene dicha ereccion para la buena adm-*  
*nistracion de la justicia de aquella tierra; porque en ella (con la au-*  
*sencia del Prelado) viuen licenciosamente los Eclesiasticos, no te-*  
*men, respetan, ni reuerencian al Vicario General.*

A esto se dize, que en duda no es cõuiniente que vna Diocesi tenga dos Iglesias Cathedrales, ni vn Obispo dos Esposas,



7A  
como lo insinuò el Apostol, *Epist. 1. ad Timoth. oportet Episcopum esse unius uxoris virum*, Y así jamas se ha visto que en la primera fundación de vn Obispado se aya erigido, ni señalado a vn Obispo sino vna Iglesia Cathedral por cabeça i Matriz de las demas de su Diocesi: porque lo contrario induze monstruosidad, causa disensiones y pleytos, é implica con la vnion que de sola vna cabeça resulta al cuerpo místico, así como al natural. Y porque los Obispos siendo Pastores, deuen igualmente apacentar todas sus ouejas; para cumplir con esta obligacion han de residir, no solo en las Cathedrales, sino en los demas lugares de sus Obispados donde importare su presencia: como expressamente lo dispone el Conc. Trid. Sess. 24. de refor. c. 1. ibi; *Obligari ad personalem in sua Ecclesia, vel Diocesi residentiam, ubi inuincio sibi officio defungi teneantur*. Y aunque el mismo Conc. alli: *eosdem interim admonet, Et in Domino hortatur, ne per illius temporis spatium, Dominici Aduentus, Quadragesima, Natiuitatis, Resurrectionis Domini, Pentecostes item, Et Corporis Christi diebus, quibus refici maxime, Et in Domino gaudere Pastoris presentia oues debeant, ipsi ab Ecclesia sua Cathedrali ullo pacto absint*. Pero con esta limitacion, *nisi Episcopalia munia in sua Diocesi eos alio renocent*. De suerte, que por erigirse Cathedral en la ciudad de Calatayud, no se estrecharia mas la obligacion de residir en ella sin necesidad, auindola en otras partes del Obispado.

Y lo cierto es que los Prelados que han gouernado la Iglesia de Taraçona (como resulta de las Historias) han sido prudentísimos y santísimos: y así atendiendo a la buena administracion de la justicia, consuelo de sus subditos, reformación de costumbres, y exemplo de sus Eclesiasticos, han procurado en su Obispado (particularmente en el Arcidiano de Calatayud) poner siempre Vicarios Generales y Oficiales tan doctos, y graues, que algunos han ocupado despues Sillas Episcopales, y otros las han merecido por sus muchas partes; los quales, no solo han sido temidos de los Eclesiasticos (experimentando su benignidad y rigor) sino con justa razon respetados de los Seculares, por la entereza con que a todos han administrado justicia.

Lo tercero, *Que por no auer en Calatayud partido distinto, y Diocesi separada, y sin dependencia de Taraçona, es forzoso q̃ los hyos*



*hijos y naturales de aquella tierra vayan a Tarazona por diferentes despachos de dispensaciones Matrimoniales, Colaciones, Publicatas, Ordenes, y otras cosas de Jurisdiccion graciosa, padeciendo excessiuos gastos, y grãdes descomodidades por el largo y aspero camino.*

( Este fundamento no es considerable : porque ( ajustandose con lo dicho ) todos los Señores Obispos de Tarazona han asistido muy frequentemente, y muchas vezes celebrado Ordenes en la ciudad de Calatayud, y su Arcedianado ( segun han juzgado conuenir ) y algunos han viuido de asiento, y muerto alli; y entre otros el Señor Don Iuan Gonçalez de Munebrega, y el Señor Don Pedro Cerbuna: de fuerte que es tan accidental el asistir en Tarazona, como en Calatayud; y assi la descomodidad de doze leguas de camino toca uniformemente a todos los del Obispado; y no es tan aspero q̄ no se pueda andar en vn dia de Inuierno. Y pues todos los Señores Obispos hã ydo y buelto por el acavallo, ò en Litera, siẽpre q̄ se ha ofrecido ( aun siendo muy viejos ) no es justo que por aliuiar de essa descomodidad a los Estudiantes que van por dichos despachos, ò a los Correos que embian por ellos ( siendo gente moça ) quieran incomodar a sus Prelados, y obligarles ( deponiendo su autoridad ) a yr en su busca, y celebrarles Ordenes en su Ciudad y Arcedianado, lo q̄ para Obispos de Annillo fuera rigor.

*Lo quarto, Porque se evitariã los grandes pleytos que tiene Calatayud con los Señores Obispos de Tarazona, sobre el modo de exercer la Jurisdiccion de aquel Arcedianado, cõ los quales se halla muy empeñada por los excessiuos gastos de Letrados, Procuradores, y Sindicos.*

Tampoco esto consiste ni procede: porque en los tiempos passados se exercia la Jurisdiccion contenciosa en la Ciudad, y Arcedianado de Calatayud por Oficiales Foraneos, y dellos se interponian apellaciones, y cuocauan las causas a Tarazona. Despues ( por aliuiar a los de aquella tierra ) se les ampliaron voluntariamente los poderes, dandoles en ellos titulos de Vicarios Generales; de que tomaron ocasion los de la Ciudad de Calatayud para pretẽder en ella ( priuatiuẽ a Tarazona ) el exercicio pleno de dicha Jurisdicciõ auiedose permitido de gracia. Mouierõ sobre esto pleyto, y conociendo del la Rota, cõcedio manuteciõ a los Señores Obispos, y al Cabildo de Ta-



raçona, para exercer desde alli (en los de la ciudad de Calatayud y su Arcedianado) la omnimoda Jurisdiccion contenciofa; con q̄ pudieran quedar conocidos y quietos. Pero sin embargo los años passados, apartandose de los Tribunales Eclesiasticos ( a los quales peculiarmente pertenece esta materia) se valieron de los Seculares, y obtuieron vna Firma casual, para que la Jurisdiccion contenciosa y voluntaria se exerciese dentro del Arcedianado de Calatayud por vn Vicario General con plenos poderes, y no desde Tarazona. Reuocose a instancia del Señor Obispo Don Martin Terrer y el qual (viendo quan voluntariamente lo inquietauan) el año 1622. obtuuo otra Firma casual en virtud de dicha manutenciõ y su possession, para exercitar la jurisdicciõ volũtaria en los de Calatayud y su Arcedianado, desde Tarazona y qualquier parte del Obispado, por si, y mediante sus Vicarios Generales. Contrafirmaron los de Calatayud el año siguiente 1623. y se declarò, no deuian ser admitidos, ni procedia lo q̄ pidian; como cõsta por el processo de dicha Firma en la Escriuania de Mezquita. De fuerte q̄ los pleytos que ha auido los hã intetado los mismos de Calatayud, y no los ha auido de muchos años a esta parte, ni los ay de presente.

*Lo quinto. Porque ha sucedido passar 16. años sin auer Visitado ni confirmado los Señores Obispos en seys lugares del Arcedianado de Calatayud con gran desconsuelo suyo.*

A este Capitulo se responde, no se ha oydo jamas lo que en el se dize: y si ha sucedido, ni ha sido por la distancia de Tarazona, ni por dexar de residir los Señores Obispos en Calatayud: porq̄ diziẽdo, q̄ en solos seys lugares se dexò de Visitar, y Cõfirmar: se supone q̄ en los demas cercanos a aquellos se auia visitado, y confirmado. Y assi sucederia por algunos impedimentos q̄ los mismos de aquella tierra aurian puesto, presentando Firmas: porq̄ de otra fuerte no es creyble q̄ faltasen voluntariamente, ni por descuydo a obligaciones tã precisas, mandando el Cõcilio que de dos, a dos años, se visiten enteramente todas las Diocesis.

*Lo sexto, Porque los Vicarios Generales que el Cabildo de Tarazona (Sedeuacante) embia a Calatayud, sacan alli muchos ducados tratan mal los Clerigos, y les lleuã excessiuos derechos de los despachos y penas por sus excessos, y lo mismo hazen en los de Tarazona con los q̄ van por Ordenes y otras cosas.*

Sin



vi Sin razón ni causa se pone este fundamento: porque los derechos q̄ se lleuã en Tarazona y Calatayud, y en todo el Obispado (sede plena y vacante) son vnos mismos, y mucho mas limitados que en la Metropolitana y demas Iglesias del Reyno, y de toda España; y assi se suplica a V. Ex. mande se quite este cabo, ò declaren a que personas, y en que cosas y negocios se han hecho injusticias, agrauios, ò vexaciones. lv) y. 201 y 214

Lo septimo, *Que el Cabildo de Tarazona trata muy de proposito de sustentar los pleytos entre los Señores Obispos, y Ciudad de Calatayud: porque auiendo mandado su Magestad, que ante V. Ex. se tratase y adaptase una Concordia sobre el exercicio de la Jurisdiccion contenciosa y voluntaria en aquel Arceedianado; despues de hecha y adaptada con asistencia de Don Francisco Pueyo, y Micer Porter, Consejeros de la Real Audiencia, aunque la firmo el Señor Obispo Don Martin Terrer, y la Ciudad, y Comunidad de Calatayud; no la quiso firmar el Cabildo de Tarazona, y por su causa no se concluyò.*

Respondese, que aunque el Cabildo de Tarazona ha procurado asistir a los Señores Obispos, y defender sus derechos en las ocasiones q̄ la Ciudad de Calatayud les ha movido pleytos: pero quando se ha tratado de concordias, las ha deseado, y esforçado, como lo hizo tratandose de la mencionada en este cabo, la qual dexò de concluirse; porque los Aduogados de Calatayud añadieron clausulas tan exorbitantes en la adaptaciõ del vltimo capitulo, que con ellas se deshazia todo lo demas acordado y adaptado, y se daua ocasion a nuevos y mayores pleytos, como parecera por los papeles originales de dicha Concordia, que estan en poder de V. Ex. Desuerte q̄ estãdo las cosas en este estado, y hallandose dicho Señor Obispo en Calatayud, se valieron de la ocasion, y se la hizieron firmar con importunidad y engaño; y assi para repararlo, declarò baxo su firma, que la hazia con condicion, y no sin ella, que la huviessse de firmar el Cabildo de Tarazona; al qual declarò despues la violencia con que le auian hecho firmar, y pidio que no la firmase, como lo hizo. Y con esto embiaron a Zaragoza Sindicos de nueuo, para procurar se reformara la adaptacion de dicho vltimo cabo; no vinieron en ello los de Calatayud, y assi por su culpa, y no del Cabildo se dexò de concluir dicha Concordia.

vi Pareçe que con lo dicho queda suficientemente respõdido a los



a los fundamentos y motivos en q̄ funda su pretension la Ciudad de Calatayud. Y assi su principal intēto es solo q̄ en ella se crija dicha Cathedral igual a la de Tarazona, indepēdiēte della, y cō Diocesi separada; donde priuatiuamente se exerça la omnimoda Iurisdiccion contenciosa y graciosa ( como arriba lo declara en el cabo 3. ) de que resultariā diuersas inquietudes y pleytos, y ( vltra los referidos ) otros muchos inconueniētes y daños, y entre ellos los siguientes.

1. La Iglesia de Santa Maria ( aunque se le ha vnido la de la Peña ) casi no tiene competente dote, ni rentas para Colegial: porque la mayor parte dellas consiste en las Decimas que sus Parrachianos le pagan ( solo entretanto que viuen en su Parrochia ) sin tener termino distincto ni proprio suyo. Los Canonicatos no exceden de 150. escudos cada un año: las Dignidades son muy tenues; y las Raciones pocas y pobres, como cōstará a V. Ex. y assi no parece decente erigirse en Cathedral.

2. En dichas dos Iglesias ay quatro Dignidades, vn Canoncato, y vna Capellania mayor con Abito de Canonigo, q̄ son de Patronado y para deudos de los fundadores: y assi es fuerça que los presentados sean por la mayor parte sugetos poco habiles, é ineptos para Iglesia Cathedral.

3. Aunque estan mantenidos los Señores Obispos, para exercer desde Tarazona la omnimoda Iurisdiccion cōtenciosa y volūtaria en los de la Ciudad y Comunidad de Calatayud, no podrian administrarla ( si se hiziesse Diocesi separada ) sino dentro de la misma Ciudad, y su Arcedianado.

4. La Iurisdiccion criminal absoluta que en el estado presente tienen sobre las personas del Dean, Prior, Dignidades, y Canonigos de las dos Iglesias vnidas, no podrian exercerla ( erigiendose en Cathedral ) ni conocer dellos, ni castigarlos ( aun dentro de la misma Ciudad, y su Arcedianado ) sino con Conjudices, como en la de Tarazona.

5. Aunque pueden visitar dichas Iglesias por si solos, y mediante sus Visitadores; pero, erigiendose en Cathedral, no podrian sin Adjuntos, como se platica en la de Tarazona.

6. Los Concilios encargan, que en los lugares se abreuien las Visitas, *Ne subditi expensis diutius vexentur*, y para esto acostumbran los Señores Obispos aplaçar a algunos, y reseruar los negocios que pidē *Altiozem indaginem*: de suerte que si los huiesen



nieffen de despachar precisamente dentro de cada Partido y Diocesi, por ser distinta y separada; seria necessario detenerse alli sobrado, ò suspender, ò cometerlos a sus Vicarios Generales; lo qual no todas vezes seria conueniente.

7. Los Señores Obispos tienen (en dichas dos Iglesias unidas) las Prouisiones de las Dignidades, Canonicatos, y Raciones (q̄ no son de Patronado) en los quatro meses ordinarios; de los quales los dos (haziendose Cathedral) aurian de pertenecer al Capitulo, ò hazerse dichas Prouisiones en los quatro meses simultaneamente como en Tarazona.

8. Erigiendose dicha Cathedral con Diocesi separada, no podrian los Señores Obispos prouer en la vna, las cosas de Jurisdiccion voluntaria, perteneciētes a la otra, de la qual *Pro illo tunc*, se reputarian (quanto a dicho efecto) como sino fuesen Obispos della: y assi necessariamente aurian de cometerlas, ò dar y guales poderes a sus Vicarios Generales, *Quod solet damna non modica generare*.

9. Auiendo dos Diocesis separadas, y dos Cathedrales, seria forçoso conuocar y juntar Synodo en cada vna dellas: de que resultaria q̄ en vn mismo Obispado se practicariā diuersas Ceremonias, y costumbres; y se establecerian diferentes constituciones y leyes.

10. De lo mismo naceria q̄ no pudiendo auer (en vna Cathedral, y su Diocesi) sino vn Subcolector, vn Abogado, Secretario, y Fiscal de la Camara Apostolica; se duplicaria el numero dellos, cō la erecciō q̄ se pretēde: y assi auria mas Beneficios referuados, y muchosmas exēptos de la Jurisdiccion Episcopal.

11. Erigiendose dicha Cathedral, con Diocesi separada, pretenderia la Jurisdiccion, y el derecho de visitar su Diocesi; la nominacion de Vicarios Generales, Visitadores, y Oficiales; y los emolumentos (Sede vacante) defraudando a la Cathedral de Tarazona, a la qual pertenece todo lo dicho, ab immemoriali.

12. Pretenderia tambien ser cabeça de su partido y Diocesi, para la Quartadecima, y los emolumentos, salarios, y gajes della; y por lo menos la mitad de los Pontificales de los Señores Obispos, y los espolios de los Clerigos q̄ muriesen alli ab intestato (Sede vacante) pertenēciendo a la Cathedral de Tarazona.

13. Las Ciudades de Tudela, Borja, Alfaro, y Corella, y las Villas de Agreda, Olbega, Cascante, Cintruenigo, y Ablitas, y

otros



otros Lugares del Obispado, dista 5. y 6. leguas de Tarazona, y 16. y 18. de Calatayud: de fuerte q̄ si se erigiese dicha Cathedral, y residiesen en ella los Señores Obispos la mitad, ò mayor parte del año (como se pretende) redundariã en ellas, y en la misma Ciudad de Tarazona las descomodidades del camino (tan ponderadas) por solo aliuar dellas a la de Calatayud.

14. Los lugares mas apartados del Obispado dista de Tarazona 15. leguas. Todo el tiene 130. Lugares, distribuydos (quãto a lo cõtencioso y primera instãcia) en quatro Partidos. El de Calatayud y su Arcedianado tiene 26. Lugares. El de Alfaro, y Tudela 34. El de Tarazona, y su Decanato 20. y destos los 10. (que son Torrellas, Santa Cruz, Tortoles, Trasmoz, Grisel, Samangos, Malon, Noballas, Bierlas, y Cunchillos) fueron de Moriscos, y no estan bien poblados. De fuerte que surtiendo efecto dicha ereccion, tendria Calatayud (siendo moderna Ciudad) quatro doblado territorio, y Tarazona el mas limitado, auiendo sido Cabeça del Obispado mil y trecientos años.

De lo dicho resulta claramente, que los Señores Obispos (auiendo sola vna Iglesia Cathedral en la Ciudad de Tarazona) han gouernado por muchos siglos aquel Obispado con entera satisfacion, suma quietud, y tranquilidad, sin tener oy con los Subditos, ni auer entre ellos diferencias: y es cierto, q̄ (erigiẽdose otra Cathedral y gual cõ ella) menguaria la autoridad de la Dignidad Episcopal, su poder, Jurisdiccion, y gouerno: perturbariase la paz, y se suscitarian innumerables pleytos, discordias, è inquietudes; con que justamente se diria, el *Paritit fecisse illam ad similitudinem*. Y assi para que no se llegue a tan miserable estado; suplican a V. Ex. la Iglesia, y Ciudad de Tarazona, sea seruido representar a su Magestad, quan justo es, que (manteniendose en paz aquel Obispado) las conferue en la honra, que por su mucha antiguedad, fidelidad y feruicios, merecieron de los Serenissimos Reyes Padre, Abuelo, y predecesores suyos; è imponga perpetuo silencio a los de Calatayud en esta pretension, tan contraria al seruicio de Dios, y suyo, como se ha mostrado. Lo qual esperan del mucho valor, rectitud, y entereza de V. Ex.

Los Obispos y los espõsicos (se de vacar) perteneciendo a la Cathedral de Tarazona. Las Ciudades de Tudela, Borja, Alfaro, y Cordoba, y las Villas de Agreda, Olpega, Calatayud, Cintrunigo, y Ablas.